



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL NAVAS VELASQUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA	18/02/2020		
68001 33 33 007 2016 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN PORTILLO ASTUDILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA	18/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO GUERRA DURANGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA.	18/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA RIBERO BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ADICIONAR SENTENCIA	18/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00167 00	Acción de Nulidad	JULIO CESAR AVILA PABON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Requiere Apoderado se requiere al apoderado de la entidad demandada	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00103 00	Reparación Directa	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR CLINICA SAN JOSE	18/02/2020		
68001 33 33 006 2018 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES PABON RUEDA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00162 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CALDERON MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDORO JURADO CASTELLANOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BELTRAN PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NALLIBE FLOREZ VILLAMIZAR	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUMAR GERARDO MORENO ROA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00502 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES	FICALIA GENERAL DE LA NACION	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR POR IMPEDIMENTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	18/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00101 00	Acción de Tutela	JHON ALEXANDER SOSA PEREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	18/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	18/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ORDENA VINCULAR AL SEÑOR FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ Y NIEGA COADYUVANCIA	18/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00183 00	Conciliación	LIGIA LOPEZ ALVARADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	18/02/2020		
68001 33 33 007 2020 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY ASTRID ALBARELLO HUERTAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Manifestación de Impedimento ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO	18/02/2020		
68001 33 33 007 2020 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	18/02/2020		
68001 33 33 007 2020 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL SOCORRO DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO INC. 2 DEL ARTICULO 233 DEL CPACA	18/02/2020		
68001 33 33 007 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA	Auto admite demanda	18/02/2020		
68001 33 33 007 2020 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	18/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	MIGUEL NAVAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720150024800.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar, dispondrá lo siguiente:

“**QUINTO: Sin condena en costas de primera instancia**”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia. [...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	GERMAN PORTILLO ASTUDILLO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160020700.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar, dispondrá lo siguiente:

“QUINTO: Sin condena en costas de primera instancia”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia. [...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema sigo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO GUERRA DURANGO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170012200.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia de proferida el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar, dispondrá lo siguiente:

“SEXTO: Sin condena en costas de primera instancia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia. [...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	OMAIRA RIBERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170014700.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«PRIMERO: ADICIONAR un numeral en la parte resolutive de la sentencia apelada de la siguiente forma:

DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción”

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia. [...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	JULIO CESAR ÁVILA PABÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720170016700.

Viene al Despacho el presente proceso para darle impulso procesal. Se advierte que, en audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2019, el apoderado del Municipio de Bucaramanga, fue requerido para que allegara al expediente, dentro los diez (10) días siguientes, los antecedentes administrativos de los actos demandados, sin que a la fecha, en efecto, los hubiese allegado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se requiere al apoderado de la parte demandada, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles para que allegue los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo señalado en la audiencia inicial y tal como se manifestó en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 175 del C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Concluido el término señalado, ingrésese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE INTERVENCION

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HECTOR HERNANDO HENAO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	CLINICA SAN JOSE Y OTROS
EXPEDIENTE	68001333300720180010300

Se procede a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 10 de diciembre de 2019, por el cual el despacho negó el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**.

I. Del recurso interpuesto.

Mediante escrito visible en los folios 11 al 18 del expediente y dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante CLINICA SAN JOSE LTDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por el cual el despacho negó el llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA** (fl. 9 cuaderno de medidas).

Manifiesta la apoderada de la parte demandada CLINICA SAN JOSE LTDA, que contrario a lo señalado en el auto recurrido, el llamamiento en garantía se propuso dentro del término legal para hacerlo¹, toda vez que el término judicial para contestar se suspendió durante los días 02 y 03 de octubre y 21 de noviembre de 2019, debido a que no se permitió el acceso al público a las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

II. De la procedencia, trámite y oportunidad del recurso.

Conforme con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. La norma dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Asimismo, conforme con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

¹ Artículo 172 CPACA

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “*si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*” (...).

III. Estudio del caso concreto.

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente.

Sin embargo, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en el sentido que en efecto dentro de la oportunidad legal para hacerlo, presentó solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA, es decir, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el 05 de septiembre de 2019² y conforme constancia secretarial que reposa en el folio 19 del expediente, no se permitió el acceso del público a las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos de Bucaramanga suspendiéndose los términos judiciales durante los días 12 de septiembre, 02 y 05 de octubre y 21 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, la CLINICA SAN JOSE IPS LTDA, contaba hasta el 29 de noviembre de 2019 para contestar la demanda y solicitar el llamamiento garantía, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, el despacho en el entendido de que es menester corregir el conteo de términos inicialmente efectuado, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, y a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial de CLINICA SAN JOSE LTDA.

Antecedentes

El 19 de febrero de 2019 (fl.310), el despacho admitió la demanda y una vez surtidas las notificaciones a las demandadas, la **CLINICA SAN JOSE LTDA** llamó en garantía a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**, con el fin de que fuera citada al proceso para que eventualmente responda por las sumas de dinero por las cuales llegase a ser condenada. Como fundamento del llamamiento indica que adquirió póliza de responsabilidad civil con vigencia desde el 06 de enero de 2016 y sus correspondientes anexos de vigencias hasta el 06 de enero de 2017, con la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**.

Consideraciones

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra contemplada en el artículo 225 del CPACA³, y es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que la apoderada en el momento procesal oportuno, formuló el llamamiento en garantía, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA, conforme se estudió en precedencia.

² fl.320 del expediente

³ **Art. 225 CPACA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) “*

De igual manera, se tiene que con el escrito de llamamiento en garantía aportó fotocopia de la póliza de seguros y de certificación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (fls. 5 a 7), así como también indicó el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que fundamenta su llamamiento, aduce la apoderada que se debe vincular a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil expedida desde el 06 de enero de 2016 y sus correspondientes anexos de vigencias hasta el 06 de enero de 2017, dentro de la cobertura pactada se encuentra la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda, lo cual permite vincular a la compañía aseguradora.

Así las cosas, los hechos fundamento de la demanda sucedieron el 19 de enero de 2016, momento en que existe una póliza de aseguramiento vigente.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, la solicitante **CLINICA SAN JOSE LTDA**, aportó como documentos la póliza que refiere en el escrito del llamamiento, a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía que ha formulado **CLINICA SAN JOSE LTDA**, frente a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de diciembre de 2019 por el cual se niega el llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA SAN JOSE LTDA**, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO, el auto del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO. ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **CLINICA SAN JOSE LTDA**, frente a la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

QUINTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **CLINICA SAN JOSE LTDA**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

SEXTO. La entidad llamada en garantía - **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA – CONFIANZA**, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/07 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/07 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	GLORIA INES PABON RUEDA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180012200

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 (fl. 56) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 60

³ Fol. 65

⁴ Fol. 69

RADICADO 68001333300720180012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES PABON RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES PABON RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES PABON RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

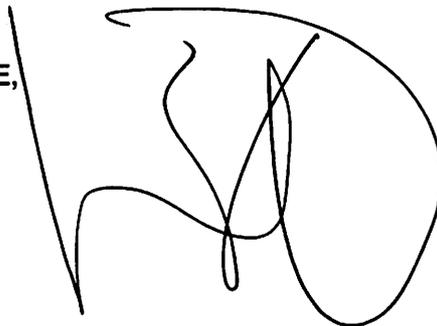
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180012200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INES PABON RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	FABIO CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180016200

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 29 de junio de 2018 (fl. 42-43) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 29 de agosto de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma no contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 56

³ Fol. 60

⁴ Fol. 64

RADICADO 68001333300720180016200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180016200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180016200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180016200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO CALDERON MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 003 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	ISIDORO JURADO CASTELLANOS
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180019700

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 69-70) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 75

³ Fol. 79

⁴ Fol. 86

RADICADO 68001333300720180019700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDORO JURADO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180019700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDORO JURADO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180019700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDORO JURADO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

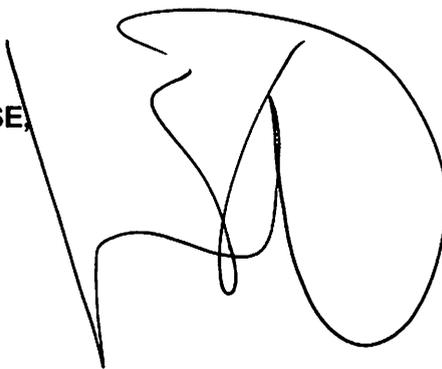
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180019700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIDORO JURADO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 08 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	NELSON BELTRAN PARRA
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180021800

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 (fl. 67-68) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 72

³ Fol. 76

⁴ Fol. 84

RADICADO: 68001333300720180021800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BELTRAN PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵00000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180021800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BELTRAN PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180021800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BELTRAN PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

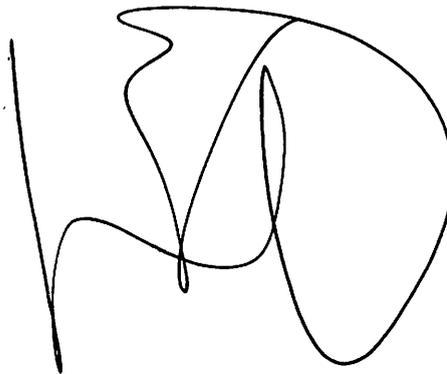
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180021800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON BELTRAN PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	NAYIBE FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180022400

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 62-63) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 68

³ Fol. 73

⁴ Fol. 79

RADICADO 68001333300720180022400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180022400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180022400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

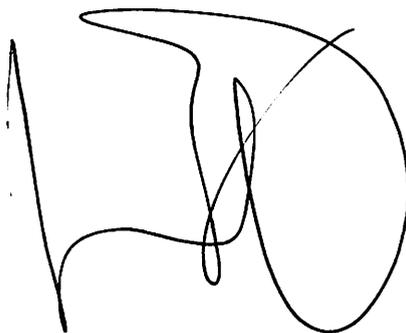
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180022400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBE FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	DUMAR GERARDO MORENO ROA
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180024200

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. En efecto, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 (fl. 68-69) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se negó el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y ordenó el expediente al despacho de origen.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 74

³ Fol. 80

⁴ Fol. 85

RADICADO: 68001333300720180024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR GERARDO MORENO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵0000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno **podrá** fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR GERARDO MORENO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).»

RADICADO 68001333300720180024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR GERARDO MORENO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180024200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMAR GERARDO MORENO ROA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050200

Se encuentra el proceso de la referencia para fijar audiencia inicial; no obstante, se hace necesario ingresarlo al Despacho para decidir sobre la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que conforme reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ y los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que el suscrito juez se encuentra incurso en una causal de impedimento.

ANTECEDENTES

El H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundado el impedimento formulado por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial, al considerar que las disposiciones que regulan el tema salarial de los referidos servidores, estas son, decreto 383 de 2013, modificado por el decreto No 022 de enero 9 de 2014, no resultan aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, este despacho admitió la demanda mediante auto del 11 de diciembre de 2018². Una vez notificada la entidad demandada³, la misma contestó la demanda⁴.

CONSIDERACIONES

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-03375-02 demandado FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN.

² Fol. 53

³ Fol. 59

⁴ Fol. 64

RADICADO: 68001333300720180050200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, las causales de impedimento aplicables para Magistrados y Jueces se encuentran enlistadas en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A-, norma que, a su vez, remite a las señaladas en el art. 141 de la ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., es causal de impedimento:

«[...] 1. Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso [...]»

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes de ésta providencia, el H. Tribunal Administrativo de Santander venía declarando infundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos de éste circuito judicial, en las demandas de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con pretensiones de reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado replanteó dicha tesis en auto del 27 de septiembre de 2018⁵, en el que consideró:

«[...] 7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4° ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido*

⁵00000000000 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, auto del 27 de septiembre de 2018, expediente 25000-23-42-000-2016-003375-02 demandado. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

RADICADO 68001333300720180050200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

[...]

11. *Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA⁸, el cual consagra lo siguiente:*

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

12. *La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.*

13. *Por ello, resulta razonable y necesario, en procura de preservar estos valores y conforme a la ley, los suscritos Consejeros de Estado sean marginados del conocimiento de este proceso [...]*»

De lo anterior se puede concluir que dicha providencia es aplicable al caso concreto, toda vez que, si bien es cierto, la Bonificación Judicial creada para la Fiscalía General de la Nación, está contenida en el Decreto 382 de 2013, norma que es diferente al que establece la Bonificación Judicial para la Rama Judicial, Decreto 383 de 2013, también lo es que dichos actos tienen similar contenido normativo y alcance en punto de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial con efectos prestacionales, por virtud de declaración judicial, de donde se colige que una decisión en tal sentido podría comportar interés para el suscrito.

Ahora bien, atendiendo criterios de convicción íntima y prudencia judicial, dado el cambio de postura de decisión enseñada por el Honorable Consejo de Estado, en la providencia cuyos apartes se transcribieron, considera el suscrito reiterar, de manera enteramente respetuosa, la manifestación de impedimento a efecto de que, bajo estas nuevas consideraciones, la misma se decida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)».

RADICADO 68001333300720180050200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, lo planteado en la presente demanda configura para el suscrito un impedimento para continuar conociendo del proceso de la referencia, en atención a la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que tengo interés indirecto en el proceso, debido a la investidura que ostento como funcionario de la Rama Judicial y, en tal virtud, beneficiario de la bonificación contemplada en el Decreto 383 de 2013 y que, considero además, comprende a todos los jueces administrativos de éste circuito judicial.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva sobre el impedimento manifestado.

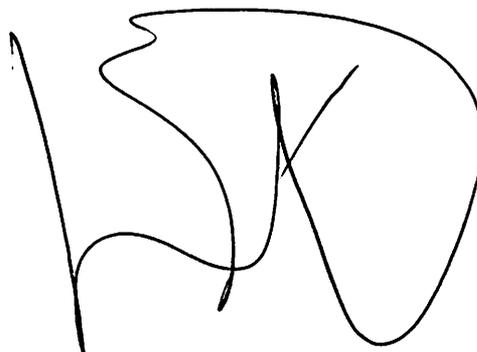
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para que resuelva el impedimento manifestado, previas las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720180050200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CESPEDES
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

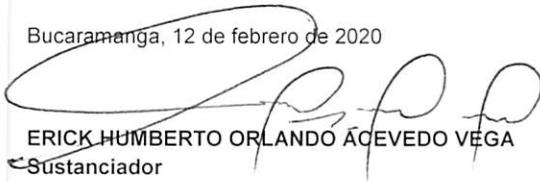
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 12 de febrero de 2020



ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

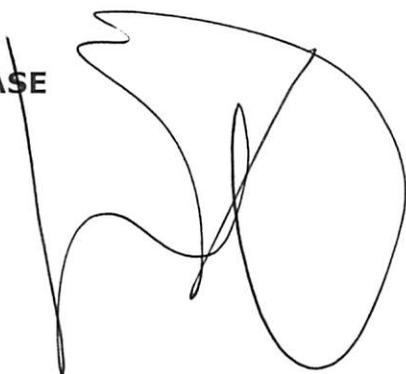
AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JHON ALEXANDER SOSA PÉREZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 13 de agosto de 2019, proferido en Sala (Fol. 160-164), el cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente Auto y comoquiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del proceso, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del diecinueve (19)
de febrero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha dieciocho (18)
de febrero de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMITE DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00113-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la demanda de la referencia instaurada, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **representante del Ministerio Público, Procurador 212 Delegado en Asuntos Administrativos**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte, para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la señora apoderada de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen a los actos acusados, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **"FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA"**.
7. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).
8. Se reconoce personería a la Dra. **LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 279581 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder visible a folio 24 del informativo.



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Po- anotación en Estado Electrónico # 008 del
19/02 de 2019, publicado en la página oficial de
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
18/07 de 2019.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE VINCULACIÓN DE NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (S)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720190018200

Procede el Despacho a continuar el trámite del proceso; en razón a que en auto anterior se ordenó oficiar a la entidad accionada, solicitando información sobre las personas que aprobaron las etapas iniciales y llegaron a la última etapa del concurso de Personero Municipal de Piedecuesta (S), una vez recibida la correspondiente respuesta (fls. 187 a 200), se pudo establecer e individualizar a los concursantes que pueden ser vinculados al presente expediente por el interés que puedan tener en el desarrollo y resultados del proceso, conforme lo señala el artículo 61 del C.G.P. [Inc. 2º]. Así las cosas, se ordena la vinculación del señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ; en cuanto al señor RICARDO ARDILA SUAREZ, no se ordenará su vinculación por cuanto, como lo manifiesta el Presidente del Concejo Municipal de Piedecuesta, el señor Ardila se retiró voluntariamente del concurso.

Así mismo, se observa a folios 184 y 185 solicitud de coadyuvancia y medida cautelar. Al respecto, es necesario precisar que estudiado el memorial presentado, se tiene que el mismo no fue suscrito o firmado, ni tiene constancia de presentación personal, que permita identificar plenamente a quien supuestamente pretende ser vinculada; ni la verdadera expresión de su interés; por lo tanto, se niega la solicitud de coadyuvancia presentada con el nombre de Cecilia Loaiza Arteaga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. ÓRDENASE la **VINCULACIÓN** del señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**, por ser un tercero con interés en el proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

RADICADO 6800133300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

TERCERO. NIEGASE la solicitud de COADYUVANCIA, presentada con el nombre de CECILIA LOAIZA ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 608 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LIGIA LOPEZ ALVARADO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190018300

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **LIGIA LÓPEZ ALVARADO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **LIGIA LOPEZ ALVARADO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución - sanción que se profirió con base de las órdenes de comparendo números: 68276000000011447644 del 07/11/2017.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene la convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo foto 68276000000011447644 del 07/11/2017.

Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: *«transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»*

Resalta que la resolución mencionada queda viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACIÓN» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

«4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base en la (s) Orden(es) de comparendo número(s) 6827600000011447644 del 07/11/2015 dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que se interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que afectan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

4.5 Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

4.6 Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales».

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 16 de diciembre de 2019, según acta de audiencia visible a folios 33 y 34 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa,

el día 16 de diciembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] El comité de conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que anexo al presente en un (1) folio, de fecha 10 de diciembre de 2019 y los antecedentes de la Resolución Sanción en nueve (9) folios, decidió “ Una vez debatido el concepto presentado por la firma ACLARAR SAS, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Transito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor y que el convocante desista de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, así: Resolución No. 000056714 del 04 de enero de 2016 correspondiente al comparendo número 6827600000011447644 del 07/11/15, de la señora LIGIA LOPEZ ALVARADO. [...]»

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora LIGIA LOPEZ ALVARADO, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante en los folio 5 y 6; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 10 a 22), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 9 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza**

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadamente. Así las cosas, el material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 3)
2. Poder conferido por la parte convocante (fl. 5 y 6)
3. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (fl. 9 a 22)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF (fl. 23)
5. Copia de la información del comparendo número 68276000000011447644 del 7 de noviembre de 2015 (fls. 24 a 32).
6. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 33 y 34)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 68276000000011447644 del 7/11/2015, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 23):

« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000011447644 del 7/11/2015 de la señora LIGIA LOPEZ ALVARADO, se evidencia:

- *Que la citación para notificación personal fue recibida*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.*
- *Que el día 10 de julio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago*
- *Que el día 22 de noviembre de 2018 se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación.*

[...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **LIGIA LOPEZ ALVARADO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución 0000056714 del 04 de enero de 2016 correspondiente al comparendo número 68276000000011447644 del 07 de noviembre de 2015**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica

de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

S



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	KELLY ASTRID ALBARALLO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200000700

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor salarial. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que los accionantes en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que los demandantes para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el

¹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

RADICADO 6800133330072020000700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY ASTRID ALBARALLO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

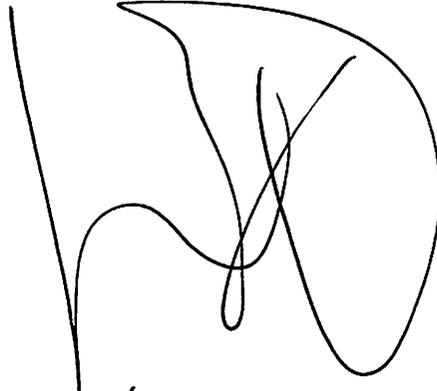
En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 6800133330072020000700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KELLY ASTRID ALBARALLO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del
19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001000

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARÍA DEL SOCORRO DIAZ DE GALEANO** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
- De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

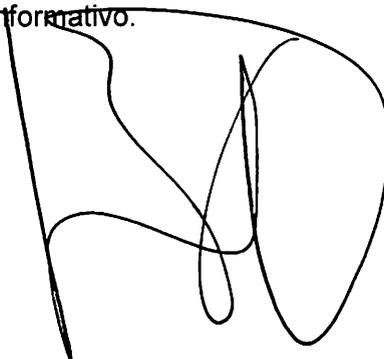
RADICADO 680013330072020001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

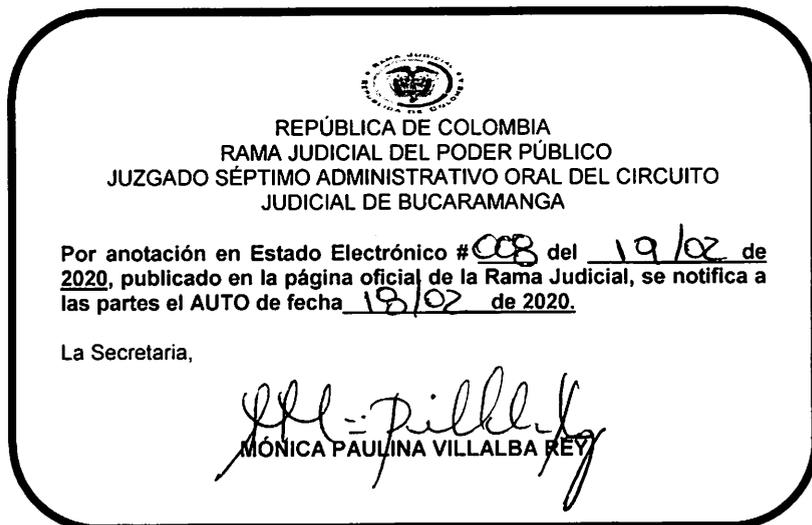
6. **REQUIÉRASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 5 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 2 de 2

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200001000

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante visible en el folio 46 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

RADICADO 6800133330072020001000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO DIAZ DE GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA
EXPEDIENTE	68001333300720200001200

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderada, por la **NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra del señor **JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado **JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días



siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, identificada con T.P. 79.630 del C.S. de la J, de conformidad con el poder otorgado que reposa en los folios 10 al y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19
febrero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el **AUTO** de fecha 18 de
febrero de 2020.

La Secretaria

MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	JOSE ANTONIO NARANJO VALBUENA
EXPEDIENTE	68001333300720200001200

De conformidad con lo dispuesto **EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 008 del 19/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 18/02 de 2020.

La Secretaria, 
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>